



**Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Playa Mayor, 27**  
**37500-CIUDAD RODRIGO**  
*(Salamanca)*

**Asunto: Autorización de venta ambulante.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4594/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de don (XXX) por la retirada de la autorización municipal para la venta ambulante en el mercadillo que se celebra los sábados en la localidad de Ciudad Rodrigo.

Según manifestaciones del autor de la reclamación, el Sr. (XXX) es vendedor ambulante con autorización concedida por ese Ayuntamiento. Con fecha 21 de abril de 2021, recibe un escrito en el que se le requiere un número de cuenta bancaria para proceder a la devolución de XXX euros, cantidad ingresada por el mencionado comerciante en concepto de pago de la tasa correspondiente al primer trimestre del año 2021 por la ubicación del puesto de venta ambulante que tiene asignado en el mercadillo semanal que se celebra los sábados en dicha localidad.

Como respuesta a ese requerimiento municipal, el interesado, el día 28 del mismo mes y año, responde señalando a ese Ayuntamiento que debe recibir el ingreso en concepto de pago trimestral de la tasa por el puesto de vendedor en el mercado, no procediendo su devolución. En concreto, señala que procede el ingreso de esa cantidad y que por ese motivo no es necesario que facilite ese número de cuenta bancaria para la devolución de esa cantidad.

A dicho escrito, a pesar del tiempo transcurrido, no se le ha facilitado respuesta alguna por esa Administración local.

Por otra parte, se dice también que al Sr. (XXX) se le ha informado verbalmente por personal municipal, en el lugar de celebración del mercadillo, que el puesto a su



nombre no aparece en las listas de personas autorizadas para instalarse en el mercado, motivo por el cual no se le permite acceder al recinto ni el montaje del puesto, de lo que se desprende que le ha sido revocada la autorización municipal de referencia sin la tramitación de expediente administrativo alguno.

Conviene igualmente poner de manifiesto que en el escrito de queja se señala que se trata de una familia con tres hijos en la, además, la madre tiene una minusvalía reconocida y se pone en tela de juicio la oportunidad de la actuación municipal ya que al negar al padre la entrada al mercadillo se les priva de unos ingresos que les resultan indispensables para la subsistencia tras las difíciles circunstancias que ha venido sufriendo el sector de la venta ambulante a consecuencia de la pandemia.

Iniciada la investigación oportuna, y solicitada información a ese Ayuntamiento en varias ocasiones en relación con las cuestiones planteadas en aquella, de su contenido pueden extraerse las siguientes afirmaciones:

La titular del puesto nº XXX es doña (XXX).

*“D. (XXX) no ha sido nunca titular de ningún puesto, por lo que no puede instalarse (XXX) en el mercadillo de Ciudad Rodrigo.*

*En ningún momento D. (XXX) ha sido autorizado para actuar como suplente de Dña. (XXX).*

*Tampoco Dña. (XXX) ha notificado al Ayuntamiento de que D. (XXX) sea su representante ni su suplente, tal y como señala el artículo 11 de la Ordenanza:*

*“Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado y en ellas constará:*

*La identificación del titular y, en su caso, de su representante y un suplente”.*

*“Sobre si el Sr. (XXX) ha instalado su puesto en la ubicación concedida a la Señora (XXX) en alguna ocasión, esta Jefatura no puede asegurarlo con certeza. Los controles se hacían de forma aleatoria, y sobre todo los puestos que tenían deudas. El puesto nº XXX hasta 2020 no tuvo deudas.*

*Desde agosto de 2020, que se detectó la deuda se comenzó con su control, y es desde cuándo:*

*- A Dña. (XXX) jamás se le ha impedido el acceso al mercadillo, porque no se ha presentado a instalar el puesto.*



- A D. (XXX) se le ha impedido siempre que la Policía Local ha tenido conocimiento que ha querido montar el puesto al no ser representante del titular ni suplente del puesto”.

*“Que con motivo de la situación sanitaria que estamos viviendo en la actualidad, se hizo necesario un cambio de ubicación del “mercadillo” semanal que se viene realizando los sábados. Este cambio ha permitido que, además del cumplimiento de las medidas sanitarias, establecer un CONTROL DE ACCESO de los vendedores que acceden al lugar asignado para la instalación de los puestos de venta.*

*El control anteriormente indicado junto con los servicios económicos municipales han permitido comprobar qué puestos estaban al corriente del pago de la tasa correspondiente y cuales no habían hecho frente a la misma.*

*Igualmente se pudo comprobar que el titular del puesto número XXX no había realizado el pago de la tasa correspondiente y que D. (XXX) no es titular del puesto, motivo por el cual no se le permitió el acceso”.*

En el marco de la tramitación de este expediente, el Sr. (XXX) nos ha remitido un contrato de cesión del puesto nº XXX del mercado del sábado que se celebra en Ciudad Rodrigo suscrito entre doña (XXX) y doña (XXX), su esposa, de fecha 8 de agosto de 2017.

La cesión se realiza por razones personales ya que la Sra. (XXX) manifiesta que por razones personales no puede desplazarse los sábados a Ciudad Rodrigo para “ubicarse en ese puesto”.

Al citado documento y con el fin de demostrar su vínculo matrimonial con la Sra., (XXX) adjunta copia del libro de familia en el que figura casado con doña (XXX) y un certificado de empadronamiento que acredita que ambos cónyuges conviven en un mismo domicilio en la ciudad de Salamanca.

A este respecto es necesario destacar que la vigente ordenanza reguladora de la venta realizada fuera de establecimiento comercial permanente de Ciudad Rodrigo establece que: *“La autorización municipal será personal. El titular de la autorización no podrá venderla, traspasarla, arrendarla o realizar cualquier otro negocio jurídico que suponga cesión de la misma, Salvo lo señalado en el párrafo siguiente. El titular de la autorización podrá transmitirla, únicamente, a favor de su cónyuge o cualquiera de sus hijos que precisará autorización municipal”.*

Ha presentado también un documento expedido, firmado y sellado por la Delegación de Policía Local y movilidad de Ciudad Rodrigo para el año 2020 en el que,



para el puesto nº XXX de XXX metros, figura como titular doña (XXX) y como “*persona suplente*” don. (XXX).

De ello así como de los datos recabados a través de las conversaciones telefónicas mantenidas por el Sr. (XXX) con personal de esta Procuraduría, parece deducirse que esa administración local ha permitido que desde agosto de 2017 (momento de la firma del contrato de cesión) se encuentren al frente del puesto nº XXX del mercadillo de los sábados don (XXX) y su esposa con independencia de que la titular del mismo fuese y continúe siendo la Sra. (XXX).

De todo lo recogido anteriormente, puede llegarse a la conclusión de que hasta que fue necesario cambiar la ubicación del mercadillo y reducir el número de puestos a consecuencia de la pandemia no consta que se realizara ningún control municipal del mercado de los sábados y es por ese motivo por el que hasta ese momento ese Ayuntamiento no tuvo constancia de la situación del puesto nº XXX. Por otro lado, la Policía Local nos ha informado que no puede asegurar si el Sr. (XXX) ha instalado su puesto en la ubicación concedida a la Sra. (XXX) en alguna ocasión antes de iniciarse el control del mercado a casusa la enfermedad causada por la Covid-19.

Sobre el impago de la tasa al que alude ese Ayuntamiento, debemos señalar es que se nos ha remitido el resguardo de un ingreso bancario realizado en fecha 30 de enero de 2019 a favor del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo realizado por doña (XXX) como pago trimestral de la tasa por el puesto en el mercado y que fue admitido y que es precisamente, y entre otros motivos, el escrito de abril de 2021 que dirige ese Ayuntamiento al Sr. (XXX) para devolverle la tasa ingresada por él lo que origina la presentación de esta queja. No parece pues que pueda entenderse que se haya producido un impago del mencionado tributo local.

A la vista de todo ello, parece oportuno indicar a ese Ayuntamiento, en primer lugar, que resulta obligado analizar detenidamente la situación del puesto nº XXX del mercado semanal de Ciudad Rodrigo.

Así, Don (XXX) tiene en su poder un contrato de cesión firmado con la titular del puesto mencionado de fecha 2017, con independencia de su valor tomando en consideración el contenido de la ordenanza citada; presenta una autorización municipal en la que figura como suplente del señalado puesto del año 2020; no resulta acreditado que se haya producido un impago de la tasa; no figura en el expediente ningún trámite para el cobro de la misma en vía ejecutiva y, además, esa administración local ha pretendido devolver la cantidad ingresada por el Sr. (XXX) en concepto de tasa por el primer trimestre de 2021 en abril de dicho año.



No ha quedado acreditada en el expediente ni la voluntad de no pagar la tasa (aunque el ingreso hubiera debido realizarlo la titular del puesto) ni tampoco la realización de ningún trámite para su cobro en vía ejecutiva por parte de ese Ayuntamiento.

Por otra parte, estamos obligados a recordarle a ese Ayuntamiento que más allá del impacto sobre la vida de millones de personas en todo el mundo, la pandemia generada por la Covid-19 ha asestado un duro golpe a la economía en general y se ha dejado sentir de una forma más profunda en determinados sectores económicos como el de la venta ambulante, que nos ocupa en este momento; pues la suspensión y las limitaciones en la celebración de actividades en espacios al aire libre que podían aglutinar grandes concentraciones de personas establecidas por motivos sanitarios afectaron de una forma muy intensa a los comerciantes de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria, lo que seguramente afectara también al Sr. (XXX) no fue una excepción.

Entendemos por todo ello que esa administración local debe estudiar la situación que se plantea en esta queja barajando todos los factores señalados y valorar la adopción de aquellas medidas que considere necesarias para permitir que el Sr. (XXX) continúe realizando la actividad de venta ambulante en el mercadillo que se celebra los sábados en Ciudad Rodrigo, actuando bien como suplente de la Sra. (XXX) o bien concediéndole una nueva autorización sin perjuicio de que el interesado realice todas aquellas actuaciones que esa administración local le requiera para ello e, incluso, en su caso, las aportaciones económicas que pudieran resultar necesarias para regularizar su situación.

Conviene poner de manifiesto también, como consecuencia de lo señalado, la importancia de las labores de inspección municipal, que deben ser consideradas como técnica adecuada, dentro de los medios de los que disponen las entidades locales, para garantizar la “eficacia” en el cumplimiento del derecho, incluso como herramienta indispensable ante situaciones como la que se describe en la queja que ha dado lugar a la tramitación de este expediente.

Definida la inspección administrativa por la doctrina como “*la actividad de la Administración en la que se examina la conducta realizada por los administrados para comprobar el cumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones a que están sometidos y, en su caso, preparar la reacción administrativa frente a las transgresiones que se detecten*”, la función inspectora es un medio para poner de manifiesto hechos o actuaciones antijurídicas, de los que pueden derivarse la iniciación de los correspondientes procedimientos de control (sanción, ejecución subsidiaria, requerimientos...)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ BARDAL, Máximo. “*La problemática de la inspección administrativa en las entidades locales*” Revista digital CEMCI, nº 46 abril-junio 2020.



Una correcta inspección y control del mercadillo semanal que se celebra en esa localidad seguramente podría haber evitado que la situación a la que venimos haciendo referencia se hubiera producido y mantenido en el tiempo, aclarándose y, en su caso, regularizándose en el año 2017, momento en el que parece, a la vista del contrato presentado, que don (XXX) empezó a sustituir a doña (XXX) en la actividad comercial al frente del puesto nº XXX en el mercadillo de Ciudad Rodrigo.

Por otro lado, debemos recordar a ese Ayuntamiento que la ausencia de respuesta a los escritos y solicitudes de los ciudadanos constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración legalmente diseñado.

Como sabe, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Debe tener presente que la obligación de resolver expresamente y en plazo cuantas solicitudes formulen los interesados es un principio esencial del procedimiento administrativo común del que deriva el derecho del ciudadano a que, ante una solicitud cursada a una Administración, se le dé puntual respuesta sobre el contenido de su petición. Ello es consecuencia directa de la previsión contenida en el artículo 103.1 de la Constitución, que impone a las Administraciones Públicas la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y ha de ofrecer al ciudadano una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado 1º contempla la obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, con el fin de reforzar las garantías jurídicas de los mismos frente a la actuación de la Administración, disponiendo que:

*“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la*



*vida local*". Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que la administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas por los administrados, facilitando toda la información que se ha pedido por los medios que resulten procedentes.

El deber de responder de una forma expresa a aquellos ciudadanos que se dirijan a ese Ayuntamiento le viene también legalmente impuesto por el contenido del Título VI del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales cuyo artículo 231.1, en concreto, recoge que:

*“Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*

De acuerdo con este precepto, el ciudadano, ante una solicitud dirigida a un Ayuntamiento, tiene derecho a una pronta respuesta conforme sobre el contenido de su solicitud, derecho que constituye un correlativo deber para la administración concernida.

Por tanto, debemos concluir, como reiteradamente venimos haciendo en situaciones similares a la que ha dado lugar a la tramitación de este expediente, que pese a las dificultades que sabemos que sufren algunos municipios para el adecuado ejercicio de sus competencias, cualesquiera que sean las circunstancias que han generado la ausencia de respuesta a la solicitud objeto de queja, ha de ser atendido el derecho de los ciudadanos a una buena administración, dando respuesta a sus escritos o contestación a sus solicitudes en un plazo razonable, así como dar a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de la contestación a sus pretensiones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Que por parte de la Corporación que V.I. preside se estudie la posibilidad de intensificar las actuaciones de inspección de la actividad de venta no sedentaria.**

**- Que ese Ayuntamiento tenga muy presente en todas sus actuaciones la obligación legal de dar respuesta a cuantas solicitudes le presenten los ciudadanos y, en concreto, al escrito presentado por don. (XXX).**

**- Que se valoren las circunstancias recogidas en el cuerpo de esta resolución para ofrecer una alternativa al Sr. (XXX) que le permita mantener la instalación de un puesto en el mercado que se celebra los sábados en la ciudad de Ciudad Rodrigo,**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**siempre dando cumplimiento a todas las exigencias legales dispuestas para el correcto ejercicio de la actividad que viene desarrollando.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López